

Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Accionante:****

CA DE ZAP

Autoridades demandadas: Administración *de Ejecución Fiscal de Saltillo y Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercero interesado: Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a once de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado del expediente ****, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el nueve de julio de dos mil dieciocho, ****, demandó la nulidad del acta de notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el notificador ejecutor de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (fojas 02 a 03).****

Segundo. Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el

estadístico ****se previno al promovente para que señalara nombre y domicilio del tercero interesado, así como para que acompañara una copia del escrito de demanda y anexos a efecto de correr traslado al Titular de la Administración Fiscal General, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se desecharía la demanda (fojas 07 a la 08).

Tercero. Satisfecha la prevención referida, el siete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularán su contestación respectiva a las demandadas Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo y Titular de la Administración Fiscal General; así como al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo en carácter de tercero interesado, auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley, además de que se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 12 y 12 vuelta).

Cuarto. Por acuerdo datado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, compareciendo en su carácter de tercero interesado, en la que hizo del conocimiento de este Tribunal que radicó el expediente ****relativo al****juicio especial hipotecario promovido por ****en contra de *****en el cual dictó sentencia condenatoria; además, ofreció pruebas, solicitó su absolución ya que no se le imputan hechos propios y señaló domicilio para

DE COAHUILA DE ZARAGOZA



entender diligencias de notificación (fojas 18 a la 20 del expediente).

Quinto. Mediante oficio **** el Administrador Central de la Contencioso en representación del titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, adujo incompetencia, refutó los hechos, ofreció pruebas, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 66 a la 69 y vuelta).

Así, por acuerdo datado el tres de septiembre de esta anualidad, se tuvo hecha la contestación del Administrador Central de lo Contencioso en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, se tuvo señalado el domicilio indicado y autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas designadas para esos efectos; además, se dio vista al demandante por el término de tres días para que manifestará lo que a su interés conviniera.

Sexto. El uno de octubre de este año, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas; además se concedió a las partes un plazo de cinco días a fin de que formularan alegatos (fojas 75 a la 76 vuelta).

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Séptimo. En acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho, auto que tuvo efectos de citación para sentencia. (foja 77 del expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Procedencia de la acción. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de este juzgador analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En respecto la autoridad el caso, demandada Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista precepto 79, fracción en el VII. concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

"**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen



las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]." (El realce es propio).

"**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...]".

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar por lo que respecta a dos de las autoridades demandadas.

Respecto a lo anterior, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que en lo atinente a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General**, no emitió el acto impugnado por la parte accionante, el cual hizo consistir en el acta de notificación de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, respecto al crédito ****.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II, de Procedimiento Contencioso la Ley del Administrativo esta entidad federativa, para procede **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a autoridad demandada **Titular** de la la **Administración Fiscal General**, toda vez que no emitió el acto hoy impugnado por la parte accionante.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, juliodiciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

"SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio."

En la misma vertiente de análisis, el Administrador Central de lo Contencioso en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, adujo que el Tribunal no es competente para resolver este juicio, toda vez que el acto impugnado es una multa derivada de un juzgado civil, por lo cual el accionante debió promover un juicio ordinario civil ante la autoridad competente, por lo cual solicita el desechamiento de este asunto.



Respecto a la manifestación expuesta por la autoridad demandada, esta deviene infundada, porque el acto impugnado en sí mismo no lo constituye la multa que le fue impuesta la parte accionante, sino lo es el **acta de notificación** de dieciocho de junio de esta anualidad, mediante la cual se pretendió hacer saber a la parte accionante la multa impuesta por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil por la cantidad de ****.

En ese tenor, respecto al acta de notificación de dieciocho de junio de esta anualidad, el cual constituye el acto impugnado en este asunto, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, **entendido a contrario sensu**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el mismo no constituye un acto administrativo impugnable en esta acción contenciosa.

Al efecto, es necesario precisar que este Tribunal de Justicia Administrativa puede actuar conforme a dos modelos:

1) El contencioso administrativo de anulación, en el que puede declarar la nulidad lisa y llana, cuando pretende restaurar el orden jurídico y únicamente anular el acto impugnado, esto es, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo; y,

2) El contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el que puede decretar la nulidad para efectos, cuando tiene por objeto tutelar el derecho subjetivo del accionante, mediante el cual no sólo anula el acto, sino que, además, fija los derechos del recurrente y condena a la administración a restablecer y hacer efectivos los derechos que se pretende tutelar.

Como se observa, debido a la diversidad de materias de las que conoce el Tribunal, el modelo de jurisdicción contencioso administrativo en esta entidad federativa es mixto, pues dependerá de cada caso en particular, el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (para determinar la legalidad del acto administrativo), o bien, al contencioso de plena jurisdicción (para precisar la existencia y medida de un derecho subjetivo).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En ese sentido, este juzgador advierte que respecto al acto impugnado consistente en el acta de notificación de dieciocho de junio de esta anualidad, mediante la cual se pretendió hacer saber a la parte accionante la multa impuesta por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil por la cantidad de ****, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, **entendido a contrario sensu**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de



Coahuila de Zaragoza, toda vez que la notificación de una multa no constituye un acto administrativo impugnable en esta acción contenciosa, tal y como se demostrará a continuación.

Los numerales 79, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

"Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

 $[\ldots]$

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.". (El realce es propio)

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o

cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores:

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;



dictadas Las por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.". (El realce es del suscrito)

De las inserciones anteriores se advierte, que el numeral 79, establece los casos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, específicamente su fracción X, prevé el caso de que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de la ley.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ahora, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece los **actos administrativos**, resoluciones definitivas y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Así las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo, deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un



procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese sentido, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en su contra, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

- a) como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;
- b) como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE

DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11. PRIMER PÁRRAFO. DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", У que encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitiéndolo admitan recurso 0 optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, fases de las procedimiento actos 0 de naturaleza podrán procedimental no considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos tanto contengan en determinación decisión 0 **CUYAS** características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."



El primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un "acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta."

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente, pero apreciables en la conducta negligente de aquélla. Los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido. Los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado; con independencia de su forma de expresión, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado.

En el contexto referido, el acto impugnado consistente en el acta de notificación de dieciocho de junio de esta anualidad, mediante la cual se pretendió hacer saber a la parte accionante la multa impuesta por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil por la cantidad de ****, no reúne las características de unilateralidad y obligatoriedad, necesarias para su impugnación.

En ese sentido, es inconcuso que el acta de notificación de dieciocho de junio de esta anualidad, no es un acto administrativo respecto del cual proceda la acción contenciosa, de ahí que el juicio contencioso administrativo promovido en su contra sea improcedente, y por tanto proceda



sobreseer en el mismo, con sustento en el artículo 80, fracción II, en relación con la fracción X, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, **entendido a contrario sensu**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la notificación de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, no constituye un acto administrativo impugnable en este juicio.

En ese contexto, al ser procedente decretar el sobreseimiento en esta acción contenciosa por los motivos expuestos, ello impide a este juzgador el estudio de los conceptos de impugnación.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la tesis número 1028, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 708, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, Materia Común, cuyo título y contenido, son:

"SOBRESEIMIENTO. **IMPIDE ENTRAR** ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE **FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia se decreta У sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar violación garantías por los actos de reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- los artículos 3 y 79, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es



necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En esa fesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. JUICIO DE NO **IMPLICA** DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI **GENERA** INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las a cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se estado de indefensión en promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

En consecuencia, al cobrar vigencia las causas de improcedencia previstas el precepto 79,



fracciones VI, X, y IX, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la segunda concatenada al diverso numeral 3, entendido a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede sobreseer en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por****, en contra de las autoridades demandadas y por el acto impugnado, en términos de lo expuesto en el segundo considerando.

Notifíquese; personalmente a la parte TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Enrique González Reyes**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.